

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** CARLOS EDUARDO LEA TORRES  
**DEMANDADO:** EMDUPAR SA ESP  
**RADICACIÓN:** 200013105 **004 2023 00039 01.**  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de manera escrita decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 17 de octubre de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

Carlos Eduardo Lea Torres a través de apoderado judicial promovió demanda laboral en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A E.S.P. -EMDUPAR S.A E.S.P.- para que se declare la existencia de varios contratos de trabajo. En consecuencia, se condene a pagarle la suma de \$10.780.755, por concepto de “*saldo de la liquidación final de prestaciones sociales, por el tiempo laborado desde el 15/09/2014 al 20/08/2020*”, indemnización moratoria por el pago incompleto de prestaciones sociales, indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo, indexación y las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, narró que con la demandada suscribió varios contratos de trabajo así:

- Contrato de trabajo a término fijo del 25 de enero al 24 de julio de 2010, para desempeñar el cargo de “auxiliar de apoyo en cartera”.
- Contrato de trabajo a término fijo del 26 de julio al 31 de diciembre de 2010, para desempeñar el cargo de “auxiliar de reclamos e información”.
- Contrato de trabajo a término fijo del 4 de enero de 2011 al 3 de julio de 2012, para desempeñar el cargo de “auxiliar de apoyo en cartera”.
- Contrato de trabajo a término fijo del 15 de septiembre de 2014 al 9 de junio de 2015, para desempeñar el cargo de “auxiliar de atención al usuario”.
- Contrato de trabajo a término indefinido del 10 de junio de 2015 al 20 de agosto de 2020, para desempeñar el cargo de “profesional universitario”.

Refirió que, la relación de trabajo finalizó el 21 de agosto de 2020, y que el último salario devengado, fue la suma mensual de \$6.149.045.

Contó que, mediante resolución N° 0419 del 13 de octubre de 2020, la demandada le reconoció la suma de \$32.984.323 por concepto de liquidación final de prestaciones sociales y la suma de \$37.796.432 por concepto de “*indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo tal como lo consagra el artículo 38 de la convención colectiva de trabajo*”, para un total de \$70.780.755.

Relató que el 23 de agosto de 2021, Emdupar SA ESP, le abonó mediante cheque la suma de \$20.000.000, luego el 29 de agosto de 2022, a su cuenta bancaria le abonó la suma de \$20.000.000, lo que volvió a hacer el 20 de octubre de 2020, pero en la suma de \$10.000.000.

Afirmó que el 13 de junio de 2022, le solicitó a la empresa el pago total de lo adeudado, es decir la suma de \$10.780.755 y a la fecha de presentación de la demanda aun no los ha cancelado.

Al dar respuesta, la demandada **Emdupar SA ESP**, aceptó los hechos relacionado a los contratos de trabajo y sus extremos, así como la expedición de la resolución mediante la cual le reconoció el pago de la liquidación final de prestaciones sociales y la indemnización por despido injusto, oponiéndose a las presiones de la demanda, alegando que el saldo final de la deuda -\$10.585.755- fueron pagados el 10 de enero de 2023, por lo que a la fecha nada le adeuda al actor.

Expuso además la demandada que la mora en el pago de prestaciones sociales del actor obedece a que *“atraviesa una crisis financiera a causa del evento de fuerza mayor la pandemia del Covid-19 y que es de conocimiento público, pero a pesar de esto, ha realizado esfuerzo para mantener la empresa a flote e inclusive realizando el pago en abono de la liquidación de prestaciones sociales al hoy demandante, lo que demuestra su actuar de buena fe”*.

En su defensa propuso las excepciones de *“pago total de la liquidación de prestaciones sociales e indemnización”, “limitación de la sanción moratoria por devengar un salario superior a 1SMLMV”, “inexistencia de la obligación alegada”, “prescripción” y “buena fe”*.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar., mediante sentencia del 17 de octubre de 2023, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR que entre CARLOS EDUARDO LEA TORRES y la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P. –EMDUPAR S.A. E.S.P.–, existieron 5 contratos de trabajo, en los periodos indicados en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: Declarar que la terminación de dicho contrato de trabajo fue sin justa causa.*

*TERCERO: CONDENAR a la demandada EMDUPAR S.A. E.S.P. a pagar al demandante CARLOS EDUARDO LEA TORRES, la sanción moratoria*

*establecida en el artículo 1 del Decreto 797 del año 1949, consistente en un día de salario, es decir \$123.339 pesos diarios, por cada día de retardo en el pago, equivalente a la suma de \$92.257.572, la cual deberá ser indexada hasta el momento en que se realice el pago respectivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*CUARTO: ABSOLVER a la demandada EMDUPAR S.A. E.S.P. de las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*QUINTO: Declarar probada la excepción perentoria de mérito, de fondo de “Pago total de la liquidación de prestaciones sociales e indemnización”, propuesta por la demandada EMDUPAR S.A. E.S.P. contra las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones perentorias de mérito, de fondo restantes que fueron opuestas por EMDUPAR S.A. E.S.P. contra las pretensiones de la demanda.*

*SEXTO: Condenar a la demandada EMDUPAR S.A. E.S.P. a pagar las costas de este proceso y, por lo tanto, se fijan agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV a la fecha de esta sentencia”.*

Como sustento de su decisión, señaló que al aceptar la demandada los hechos de la demanda, relativos a la existencia de los contratos de trabajo, sus extremos, los cargos desempeñados por el trabajador, se hace procedente declarar la existencia de 5 contratos de trabajo así: “del 25 de enero al 24 de julio de 2010, del 26 de julio al 31 de diciembre de 2010, del 4 de enero de 2011 al 3 de julio de 2012, del 15 de septiembre de 2014 al 9 de junio de 2015 y del 10 de junio de 2015 al 20 de agosto de 2020.

Estableció, además que en efecto a la terminación del último contrato de trabajo la empleadora le quedó adeudando la suma de \$70.585.755 por concepto de liquidación final de prestaciones sociales e indemnización por despido injusto, lo que pagó mediante abonos así:

- La suma de \$30.000.000, pagada el 23 de agosto de 2021
- La suma de \$20.000.000, pagada el 29 de agosto de 2022
- La suma de \$10.000.000, pagada el 20 de octubre de 2022
- La suma de \$10.585.755. pagada el 19 de enero de 2023

Por lo anterior, al no evidenciar buena fe en la conducta de la demandada, que justificara el pago tardío de los derechos laborales del

actor, la condenó a pagarle la suma diaria de \$123.339, desde el 22 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se pagó la totalidad de la deuda laboral, esto es el 19 de enero de 2023.

Finalmente, absolvió a la encartada del pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990, eso al concluir que esta norma no le es aplicable a los trabajadores del sector oficial, sino exclusivamente a los trabajadores particulares.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme, el apoderado judicial la parte demandada interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la sentencia en lo que respecta a la sanción moratoria, alegando que no opera de manera automática, sino que debe verificarse la buena fe con la que actuó la demandada exponiendo que el retardo en el pago de la liquidación final al actor, obedeció a la situación financiera por la que atraviesa la sociedad, debido a los inconvenientes que se tuvo por la pandemia Covid -19, situación esa que incluso hizo que fuera intervenida por la Superintendencia.

Manifestó que hizo mal el *a quo* al ordenar además el pago de la indexación, en tanto a que esta es incompatible con la sanción moratoria reconocida.

Por último, adujo que la sanción moratoria debió limitarse a 24 meses, debido a que el ex trabajador devengaba mas de 1 SMLMV.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Sala limitará su estudio a los

argumentos materia de apelación. Por consiguiente, corresponde verificar si se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos para condenar a la demandada al pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, por el pago tardío de prestaciones sociales e indemnizaciones ordenados en favor del demandante.

Para resolver el problema jurídico trazado, se advierte que no es materia de debate en esta instancia que: **i)** entre la demandante y la demandada existieron 5 contratos de trabajo, los cuatro primeros a término fijo y el último a término indefinido, del 25 de enero al 24 de julio de 2010, del 26 de julio al 31 de diciembre de 2010, del 4 de enero de 2011 al 3 de julio de 2012, del 15 de septiembre de 2014 al 9 de junio de 2015 y del 10 de junio de 2015 al 20 de agosto de 2020. Y, **ii)** que la liquidación final de prestaciones sociales y salarios fue pagada en su totalidad el 19 de enero de 2023

### **1. De la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales e indemnizaciones.**

Al ser el demandante un trabajador oficial (hecho no discutido en esta instancia), sus pretensiones deben estudiarse de conformidad con la norma que gobierna la materia, y en el caso de la indemnización moratoria para los trabajadores oficiales, lo es el Artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, modificado por el Artículo 1º del Decreto Ley 797/49, según el cual la condena por indemnización moratoria es procedente cuando el empleador haya omitido su obligación de pagarle a su ex trabajador los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones adeudados al momento de la terminación del contrato de trabajo, y consiste en el pago diario de una suma igual al último salario, desde el vencimiento del plazo de gracia, de los noventa días hábiles, hasta la calenda en que se haga efectivo el pago de esos conceptos laborales.

La citada sanción moratoria no opera de forma automática, pues para su procedencia, se debe indagar si el comportamiento omiso del empleador estuvo revestido de buena o mala fe. (CSJ SL458-2013; CSJ

SL589-2014; CSJ SL11591-2017; CSJ SL17429-2017; y CSJ SL912-2018).

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, frente al tema tiene adoctrinado que:

*Las sanciones moratorias **proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador.*** (SL1439-2021).

Asimismo, la iliquidez o crisis económica de una empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto, No encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas. Ppor supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del Código Sustantivo de Trabajo. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado:

*La Sala ha clarificado que la indemnización moratoria no se puede eludir irreflexiva y automáticamente, por el hecho de que se discuta la naturaleza jurídica de la relación de trabajo (CSJ SL, SL, 2 ag. 2011, rad. 39695; CSJ SL, 27 nov. 2012, rad. 44218; CSJ SL8077-2015 y CSJ SL17195-2015, entre otras), **o por el hecho de que la empresa se encuentre en dificultades económicas** (CSJ SL, 1 jul. 2007, rad. 28024; CSJ SL, 20 abr. 2010, rad. 33275; CSJ SL, 1 jun. 2010, rad. 34778; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39319; CSJ SL884-2013 y CSJ SL10551-2015, entre otras), y ha llamado la atención en la necesidad de que siempre se indaguen y analicen suficientemente las condiciones particulares de cada caso<sup>1</sup>.*

En el *sub examine*, no obra prueba que acredite que el retardo en el pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones adeudadas al demandante por parte de la ESP demandada, obedeciera a una situación ajena a su voluntad o a cualquier otro factor de los cuales pueda

---

1 SL16884-2016

verificarse un correcto actuar de su parte. En este caso, la sola referencia de estar dificultades económicas no la exime de la sanción, por cuanto dejó al ex trabajador desprovisto de gozar de sus derechos laborales desde el 21 de agosto de 2020 hasta el 19 de enero de 2023, de allí que la valoración subjetiva de la conducta del empleador será confirmada.

Ahora bien, respecto a la indexación ordenada por el *a quo*, primeramente, se considera pertinente recordar que se trata de una garantía constitucional que materializa el mantenimiento del poder adquisitivo de las sumas dinerarias que se reconocen a quien pide justicia; también desarrolla, de manera general, los principios de justicia social y buena fe y, de forma particular, los de equidad e integralidad del pago<sup>2</sup>.

La jurisprudencia vertical de la Corte Suprema de Justicia, ha dejado sentado de manera uniforme que resulta improcedente aplicarle a un mismo capital intereses moratorios e indexación, en razón que se estaría reconociendo doblemente la corrección monetaria, lo que en ultimas implicaría un enriquecimiento sin justa causa en favor del acreedor. Sin embargo, esta Sala debe diferenciar que esta prohibición únicamente procede cuando dentro del mismo periodo se aplican las dos figuras mencionadas, ya que, de lo contrario, no existe razón que sustente dicha incompatibilidad.

Así, puede considerarse que en los eventos en los cuales el acreedor manifiesta expresamente que le fue pagado en el capital de la deuda, pero quedaron moratorios pendientes por pagar, como es el caso que nos ocupa, la causación de estos cesa en el tiempo con la extinción del primero, dado su carácter accesorio, pero esas sumas dinerarias insolutas deben ser indexadas por motivos de equidad, para evitar que el acreedor reciba un monto devaluado y, por lo tanto, no equivalente con el valor real de la deuda.

En situaciones como la que se estudia, la causación de la moratoria surge desde el día siguiente del plazo de gracia que el artículo 1° de la ley 797 de 1949, le otorga al empleador, para pagar la liquidación final, hasta

---

<sup>2</sup> CSJ SL148-2024

la fecha en que se pagó el capital por parte del deudor; mientras que, la indexación de esos valores va desde el día siguiente al referido pago del capital hasta la fecha de cancelación efectiva del saldo insoluto correspondiente a moratoria, de modo que no se trata de un doble pago por el mismo concepto, ello debido a que la aplicación de esas figuras no se superpone temporalmente.

Finalmente se precisa que contrario a lo expuesto por la censura, al haber ostentado el actor la calidad de trabajador oficial y no del sector particular, las normas que le son aplicables son las contenidas en el Decreto 2127 de 1945, y no las traídas por el Código Sustantivo del Trabajo; entonces, al ser ello de esa manera, mal se haría en limitar la sanción moratoria a 24 meses, en tanto a que ese límite temporal corresponde exclusivamente a la sanción impuesta en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y no a la contenida en el artículo 52 del Decreto 2127 de 1945.

Con todo lo dicho, se confirma en su integridad la sentencia fustigada por la encartada, y conforme al numeral 3º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se condena a pagar las costas de esta instancia.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 17 de octubre de 2023.

**SEGUNDO:** Se condena a la apelante a pagar las costas del proceso, inclúyase como en agencias en derecho por esta instancia, la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

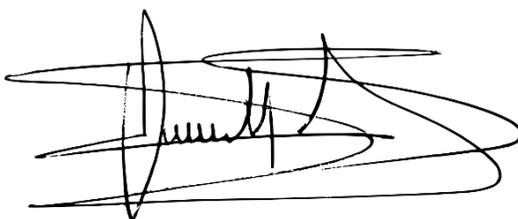
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado



**JHON RUSBER MOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado